

INFORME N.° 05-2012-SUNAT/2B4000

I.- MATERIA:

Se consulta si la ejecución de la sanción no tributaria de suspensión de actividades para los depósitos aduaneros, dispuesta por la SUNAT en mérito al artículo 194° de la Ley General de Aduanas, debe someterse a las disposiciones del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por el Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 135-99-EF, que aprueba el TUO del Código Tributario y demás normas modificatorias y complementarias; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; en adelante TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Decreto Supremo N.° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.

III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que las sanciones de suspensión que motivaron la consulta, se encuentran tipificadas en el artículo 194° de la Ley General de Aduanas y corresponden a la suspensión de actividades aplicables a los almacenes aduaneros, despachadores de aduana, empresas de servicio postal y empresas del servicio de entrega rápida; en estricto cumplimiento al principio de legalidad¹.

Para los fines propios de la presente consulta nos vamos a centrar en las causales de suspensión previstas para los almacenes aduaneros, de modo que podamos analizar su alcance y naturaleza jurídica. Así tenemos el siguiente texto legal:

Artículo 194°.- Causales de suspensión

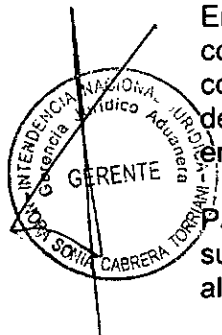
Son causales de suspensión:

a) Para los almacenes aduaneros cuando:

1.- No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa;

2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento;

¹ Principio consagrado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas.



3.- No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;

4.- Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;

5.- Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:

- Concedido su levante;

- Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera;

6.- Cuando el representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa estén procesados por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio;

Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos.

Asimismo, la Tabla de Sanciones Aduaneras establece el plazo de suspensión que aplica para cada uno de los supuestos de infracción mencionados en el párrafo precedente². Así tenemos lo siguiente:

- Para las infracciones previstas en los numerales 1), 2), 3) y 4) corresponde la suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
- Para la infracción prevista en el numeral 5) corresponde la suspensión por quince (15) días calendario.
- Para la infracción prevista en el en el numeral 6) corresponde la suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial.

Dentro de este marco normativo, se consulta si la ejecución de la sanción no tributaria de suspensión de actividades para los depósitos aduaneros, dispuesta por la SUNAT en mérito al artículo 194° de la Ley General de Aduanas, debe someterse a las disposiciones del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Al respecto debemos precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva contiene dos capítulos claramente diferenciados:

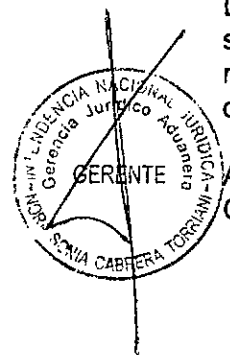
II. Procedimiento de Ejecución Coactiva de Obligaciones No Tributarias

III. Procedimiento de Cobranza Coactiva para Obligaciones Tributarias de los Gobiernos Locales.

Queda claro que el tercer capítulo no es de aplicación a la Administración Tributaria (SUNAT) porque nos regimos para el cobro de las obligaciones tributarias (tributos o multas) del TUO del Código Tributario y el Reglamento de Cobranza Coactiva de la SUNAT aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 216-2004/SUNAT.

Ahora bien, en cuanto se refiere al segundo capítulo, resulta necesario aclarar lo siguiente, la Administración Tributaria (SUNAT), no recurre a dicha norma por la naturaleza de nuestra operatividad vinculada a la facilitación de comercio exterior, toda vez que en el supuesto de la imposición de sanciones de suspensión a los almacenes aduaneros, el proceso funciona en forma automática por lo que una vez que la sanción

² La Tabla de Sanciones Aduaneras establece la posibilidad de que el almacén aduanero subsane de manera inmediata la infracción, con lo cual, la sanción de suspensión puede reducirse a sólo un día.



queda consentida o se agota la vía administrativa, entonces se ejecuta la misma utilizando exclusivamente el sistema informático para la inhabilitación temporal del código del almacén por el plazo de suspensión que se le haya impuesto, no efectuándose para tal efecto ningún acto físico de cierre del local del almacén aduanero que requiera el uso de fuerza para su ejecución. En consecuencia, no existe en este supuesto el ejercicio de ninguno de los actos de ejecución forzosa regulados por el artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, ni tampoco ninguna acción que requiera el concurso de un ejecutor coactivo con facultades para exigir el cumplimiento de la medida, ni ningún monto cuyo cobro requiera su concurso, razón por la cual, los ejecutores coactivos de la SUNAT no participan durante este procedimiento sancionador.

Si analizamos la naturaleza jurídica de la ejecución forzosa³, coincidiremos en afirmar que es la potestad, facultad o posibilidad que tiene la administración pública de hacer cumplir por la fuerza aquellos actos administrativos donde ha impuesto deberes o restricciones a los administrados o ciudadanos, y que tales deberes o restricciones no han sido cumplidos voluntariamente por tales administrados. La ejecución forzosa es una forma de obligar al administrado a cumplir con lo dispuesto por la administración pública.

Este no es el caso de las sanciones de suspensión a los almacenes aduaneros, que como ya se mencionó consiste en un procedimiento automático donde no existe deuda pendiente por cobrar ni ningún acto de ejecución forzosa por adoptar, y por lo tanto, el infractor apenas es notificado de la sanción de suspensión, de inmediato procede a agilizar los trámites para subsanar la observación que ha dado origen a la infracción⁴; con lo cual obtiene la posibilidad de que se levante dicha suspensión en el más breve plazo, teniendo incluso la posibilidad de aplicarle la suspensión mínima de un sólo día.

Vale decir que al no presentarse el supuesto de incumplimiento de la sanción de suspensión impuesta al almacén aduanero, resulta inviable cualquier posibilidad de recurrir al ejecutor coactivo de la SUNAT para proceder a la ejecución forzosa de la precitada sanción.

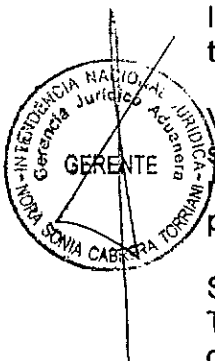
Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que el inciso c) del artículo 12° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva hace referencia a los supuestos de **clausura de locales y servicios**, siendo por lo tanto un supuesto distinto a la sanción impuesta por la Administración Aduanera, que corresponde a la suspensión temporal de las actividades como almacén aduanero, estando facultado dicho almacén durante el periodo de suspensión, a continuar despachando las mercancías que se encuentren almacenadas en sus recintos, dado que la suspensión solo opera para impedir la recepción de nuevas mercancías durante los días que se mantenga firme la sanción de suspensión; por lo que no hay ni puede existir una clausura de local.

Sobre el particular, debemos recurrir a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad que regulan la potestad sancionadora administrativa⁵ de la Administración

³ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21° Edición Tomo III. Pág. 387. "La ejecución forzosa es el procedimiento especial de que puede valerse la hacienda Pública para hacer efectivos sus créditos contra deudores morosos en el pago de impuesto o contribuciones".

⁴ Por ejemplo en el caso que modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera.

⁵ Principios recogidos en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444.



Aduanera, los cuales impiden que apliquemos sanciones de clausura de locales y servicios para el caso de los almacenes aduaneros que incumplen sus obligaciones, condiciones y requisitos establecidos para operar.

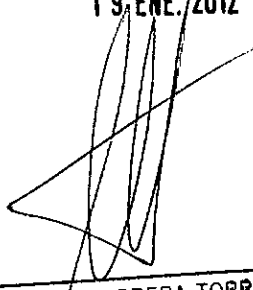
En consecuencia podemos afirmar que lo dispuesto en el artículo 12° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva no resulta aplicable para la ejecución de la sanción de suspensión impuesta a los almacenes aduaneros en mérito del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

III.- CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe concluimos que lo dispuesto en el artículo 12° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva no resulta aplicable para la ejecución de la sanción de suspensión impuesta a los almacenes aduaneros en mérito del artículo 194° de la Ley General de Aduanas⁶.

Callao,

19 ENE. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁶ Siendo una sanción de naturaleza administrativa, tiene su origen en una norma tributaria y por lo tanto no debemos dejar de mencionar que los almacenes aduaneros tienen especificadas sus obligaciones en el artículo 31° de la Ley General de Aduanas; entre las cuales destacan el inciso h) que lo obliga a garantizar a la autoridad aduanera el acceso permanente en línea a la información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía; que es el bien sujeto al pago de derechos de aduana y demás tributos en el caso de la importación para el consumo.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

OFICIO N.° 04 -2012-SUNAT/2B4000

Callao, 19 ENE. 2012

Señor
HUGO RAMIRO GOMEZ APAC
Director Nacional de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350 – Miraflores - Lima.

Presente.-

Ref. : Oficio N.° 013-2012/JUS/DNAJ
Expediente N.° 000-TI0001-2012-015232-9

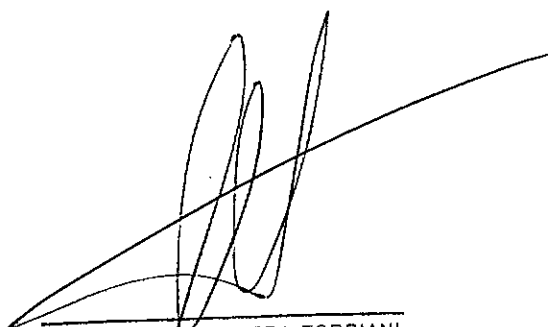
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos consulta si la ejecución de la sanción no tributaria de suspensión de actividades para los depósitos aduaneros, dispuesta por la SUNAT en mérito al artículo 194° de la Ley General de Aduanas, debe someterse a las disposiciones del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por el Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° 05-2012-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA